



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reuiban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Adeudando á la Caja de la Zona militar de León, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades con que respectivamente figuran, he acordado ordenarles que, si en el plazo de diez días no satisfacen aquéllas á la Caja de referencia, les impondré el máximo de la multa que determina la ley, y con la que desde luego quedan conminados.

León 2 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

Ayuntamientos	Ptas. Cts.
Cuadros	8 44
Onzonilla	27 23
Ricoeco de Topia	34 42
Santovenia de la Valdona	7 06
San Andrés de Rabanedo	20 46
Pozuelo del Páramo	37 74
Laguna Daiga	7 06
Bustillo del Páramo	7 06
Pobladura de Pelayo García	11 20
San Adrián del Valle	5 88
Algadefe	10 51
San Esteban de Nogales	5 88
Cubillas de los Oteros	19 64
Quintanilla de Somoza	30 15
Carrizo	8 44
Bonavides	6 37
Astorga	6 37
Quintana del Castillo	9 13
Alvarez	8 44
Valderas	21 02
Boñar	8 44
Valdepiélagos	42 04
La Vecilla	5 88
Valdrey	12 88

Matallana	5 68
Villarejo	21 02
Truchas	51 70
Salmeán	23 09
Valderrueda	8 44
Cistierna	23 78
Palacios del Sil	7 06
Vegarrienza	7 06
Soto y Amio	19 64
Riello	12 68
Cebanico	6 37
Congosto	4 99
Borrenes	35 51
Bembibre	9 82
Folgoso de la Ribera	5 88
El Burgo Rañero	9 82
Molinaseca	9 13
Barrios de Salsa	52 39
Igüeña	31
Toreno	34 93
Barjas	9 13
Trabadelo	17 37
Vaga de Valcarlos	7 75
Sobrado	9 13
Perañanzas	11 89
Valverde del Camino	14 12
Villadangos	9 08
Total	428 90

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras, de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la de tercer orden de la de León á Boñar á la de León á Campo de Caso, comprendida únicamente en Boñar, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.
León 26 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carre-

teras, de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la de tercer orden de la de Ojedo á Riaño, por Riaño, Pedrosa, Boca de Huérgano, Villafra, Barñedo, La Portilla y Liánavas, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.
León 26 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras, de 10 de Agosto de 1877, á la instrucción del expediente informativo para la construcción de la de tercer orden de Valencia de D. Juan á Santas Martas, por Pejuras, Valdesaz, Fuentes de los Oteros y San Román, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.
León 26 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo Fraile, vecino de esta ciudad, en representación de D. Juan Francisco Rabat, vecino de Francia, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 20 del mes de Junio, á las nueve y cinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina llamada *Alargarla*, sita en término de Comiarco, del pueblo de Santa Oloja de la Varga, Ayuntamiento de Cistierna, y linda al S. con la mina Adivinada, al E. mina Eduardo, O. y N. con terreno común; hace la designación de las

ciudades 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª de la mina Eduardo; desde cuyo punto se medirán 200 metros dirección N., colocando la 1.ª estaca; desde ésta 300 metros dirección O., colocando la 2.ª estaca; desde ésta 400 metros dirección S., colocando la 3.ª estaca; desde ésta 300 metros dirección E., colocando la 4.ª estaca, y desde ésta 200 metros dirección N., se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de esta adicte, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
León 20 de Julio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Bernardino Tejerina, vecino de Argovejo, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 27 del mes de Junio, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada *Solitaria*, sita en término de Argovejo, Ayuntamiento de Villayandre, y linda al Sur con terreno común de los pueblos de Ferreras, La Red y del Excelentísimo Marqués de Bezmar, al Este término de Remolina, y á los demás vientos del pueblo de Argovejo; hace la designación de las ciudades 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en lo alto del sitio llamado Era de Acevedo, y sobre la vereda que conduce á la Canalina; desde dicho punto se medirán 10 metros al Sur y 110 metros al Norte, y levantado perpendicular en los extremos de estas líneas en dirección Este, y de 1.000

metros de longitud, se unirán entre sí, quedando cerrado el perímetro. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 18 de Junio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes.

El día 27 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de Boca de Huérgano, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subastas de diez trozos de madera de roble, que miden 1'24 metros cúbicos, tasados en 11 pesetas, y la de diez carros del país, que se verificará en lote separado para cada carro, justipreciado cada carro en 50 pesetas, por cuya cantidad se sacan á subasta.

La subasta y disfrute de los productos maderables, se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al día 11 de Octubre último. Los carros no podrán ser entregados á los rematantes hasta tanto que se les notifique la aprobación de la subasta y hayan ingresado en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del remate, mediante el cual se les expedirá la correspondiente orden de entrega.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

León 31 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

COMISION PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Julio de 1894.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	29
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0	93
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	29
Litro de aceite.....	1	33
Quintal métrico de carbón....	8	34
Quintal métrico de leña....	3	69
Litro de vino.....	0	37
Kilogramo de carne de vaca.....	1	16
Kilogramo de carne de cernero.....	1	09

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para

que los pueblos interesados, arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1859 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 31 de Julio de 1894.—El Gobernador-Presidente, Saturnino de Vargas Machuca.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, P. A., Leandro Rodríguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas y judiciales comprendidas en la primera zona de las capitales, que D. Cayo Boada Sandoval ha tomado posesión en el día de ayer del cargo de Recaudador de contribuciones de dicha zona, para el que fué ocombrado por Real orden de 18 de Junio último.

León 2 de Agosto de 1894.—A. Vela-Hidalgo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores, de 12 de Mayo de 1888, se participa por medio del presente anuncio, para público conocimiento, que desde el día 6 del actual se da comienzo en esta capital á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuesto sobre carruajes de lujo, correspondiente al primer trimestre del ejercicio corriente de 1894-95, y se fija como oficina de recaudación el domicilio del Recaudador D. Cayo Boada Sandoval, situado en la calle de la Rúa núm. 35, cuarto bajo, durante las horas de doce á dos.

León 2 de Agosto de 1894.—Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Campo de la Lomha

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha, los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbano, y también el de consumos, formados para el ejercicio corriente de 1894 á 95, á fin de oír las reclamaciones que sobre la distribución de cuotas puedan producirse por los contribuyentes que en ellos figuran. Compo de la Lomha 25 de Julio de 1894.—Francisco Díez.

Aldaldia constitucional de Quintana del Castillo

Por traslación del que la obtiene, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; se anuncia al público por término de

treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de los cuales, los aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo; advirtiéndole, que el agraciado, que será licenciado en Medicina y Cirugía, tendrá que prestar su asistencia á 85 familias pobres, que apunximadamente declarará al Ayuntamiento, de entre los pueblos del Municipio; pudiendo hacer iguales con 500 vecinos del mismo, que producirán 82 cargas de grano centeno, y fijará su residencia en la capital del Distrito, en donde se le facilitará buena casa y huerta adyacente por un precio módico.

No habiendo Médico alguno en los Distritos limítrofes y que rodean esta jurisdicción, como son Valdesamario, Villagatón, Magaz y Villamegil, no podrá hacer contratos con los mismos; solo sí con los pueblos de Culebros y Sueres, pertenecientes á Villagatón y Villamegil, de bastante vecindario, y distan de la indicada residencia tres cuartos de hora, y por buenos caminos.

Quintana del Castillo á 25 de Julio de 1894.—El Alcalde, Antonio García.—El Secretario, Manuel Díez.

Aldaldia constitucional de San Adrián del Valle.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento, reparto sobre la riqueza rústica y pecuaria, y por separado el de la riqueza urbana, los cuales han de regir en el corriente año económico de 1894 á 95; pudiendo en dicho término los contribuyentes examinar dichos documentos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pasado el cual, no les serán atendidas.

San Adrián del Valle 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julián Otero.

Aldaldia constitucional de Burón.

En poder del Presidente de la Junta administrativa de Lario, pueblo de este Municipio, se hallan depositadas dos caballerías que fueron recogidas por el guarda del campo, y cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerlas.

Burón 26 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Marcos.

Señas de las caballerías.

Un caballo, capón, de un metro y 35 centímetros de alzada; edad desconocida, pelo castaño oscuro, herrado de sus cuatro extremidades y con lunares en el lomo.

Una yegua, de un metro y 30 centímetros de alzada, edad desconocida, pelo castaño, frontina y herrada de las manos.

Aldaldia constitucional de Villamandos

Terminado el repartimiento de rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento, correspondiente al actual año económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle y hacer las reclamaciones

que crean justas; pues transcurrido dicho plazo, no serán atendidas.

Villamandos 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix López.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Baldomero Nachón, Secretario.

Aldaldia constitucional de Sariego

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Azadinos, Pablo García, el 21 del corriente ha sido recogida una vaca extraviada, que se hallaba en el sitio Cabo de la Presa, término del pueblo citado; cuyas señas son: pelo amelonado, claro, asta alegre, pequeña, de diez años de edad, poco más ó menos, dando leche.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerla, abonando los gastos originados.

Sariego 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Ordóñez.

Aldaldia constitucional de Zotes del Páramo

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Zotes del Páramo á 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Rafael Cazón.

Aldaldia constitucional de Bercianos del Páramo

Según me participa Manuela González, vecina de Villar del Yermo, en la noche del día 21 del actual le desapareció del pasto de dicho término, y con dirección al camino de Villacabriel á Villamañán, una caballería de las señas siguientes:

Un pollicio, edad desconocida, pelo cardino; en vez de cabezada lleva una sogá. Señas particulares: tiene la oreja derecha despuntada.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre le ponga en conocimiento de esta Aldaldia para que pueda su dueño recogerlo, abonando los gastos de su custodia.

Bercianos del Páramo 24 de Julio de 1894.—El Alcalde, Vicente Paz.

Aldaldia constitucional de Quintana y Congosto.

Se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del mismo, correspondientes al año económico de 1893 á 94; pudiendo examinarlas todo vecino é interesados durante dicho término, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Quintana y Congosto á 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Aldaldia constitucional de Sanado

Terminados los repartimientos de territorial, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo,

para que en el término de ocho días, puedan los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que viere convenientes.

Sancado 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Isidro Santalla.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio de 1894 á 95, se halla expuesto al público por el término de diez días; durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado ese plazo, no serán atendidas.

Los Barrios de Luna 29 de Julio de 1894.—El Teniente de Alcalde, Pablo Fernández.

D. Lucio Abad Cuervo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que declarado cesante del cargo de Recaudador de contribuciones, por Real orden de 16 del actual, el que lo venia verificando en este Municipio, y correspondiendo al Ayuntamiento que tengo el honor de presidir encargarse de la recaudación, el mismo, en sesión del día de ayer, acordó se anuncie diena recaudación vacante, á fin de que el que quiera tomar parte en la misma, bajo las condiciones anteriormente establecidas por la Hacienda, y al propio tiempo las que el Ayuntamiento pueda estable-

cer, se anuncia al público para que los que quierán tomar parte en dicha recaudación, se presenten en esta Alcaldía en término de ocho días; pasados los cuales, se tomarán las medidas convenientes.

San Justo de la Vega 30 de Julio de 1894.—El Alcalde, Lucio Abad.—P. S. M.: Miguel Rodríguez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Según me participa el Sr. Cura encargado de la parroquia de Matallavilla, en este Municipio, se halla en su poder un perro de caza, color canela, y con las extremidades blancas, que en el día 22 del actual fué hallado en la carretera que cruza de Asturias á La Ceana. Lo que se anuncia al público para que la persona que se considere dueña de él pase recogerlo, previo el pago de los gastos de manutención que haya originado.

Palacios del Sil 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución de rústica y pecuaria, y el de fincas urbanas del presente año económico de 1894-95, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el tér-

mino de quince días; pasados éstos, no serán atendidas. Santa Cristina de Valmadrigal 28 de Julio de 1894.—El Alcalde, Miguel Gallego.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Terminado el reparto de la contribución territorial de este Ayuntamiento, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días; durante los cuales, pueden examinarlo los contribuyentes por dicho concepto y exponer las reclamaciones que estimen de su derecho; teniendo entendido que, pasado aquél, no serán oídas y se procederá á su aprobación y remisión á la superioridad.

San Millán de los Caballeros 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel Clemente.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este Municipio, para el actual ejercicio de 1894 á 1895, y reparto de consumos, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días; dentro de cuyo plazo se resolverán todas las reclamaciones que presenten los interesados.

Villamontán 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cayetano Castro.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Terminados los repartimientos de las contribuciones de territorial, pecuaria y urbana, se anuncia hallarse expuestos al público durante el plazo de ocho días; dentro de los cuales se oirán reclamaciones, y pasados que sean, no serán atendidas. Se advierte que sólo se atenderán las reclamaciones que versen sobre la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza.

Murias de Paredes 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Eduardo Almarza.

JUZGADOS

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean dueños de las caballerías cuyas señas se expresarán á continuación, para que comparezcan en este Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, sito en la calle de la Iglesia, como objeto de recogerlas, acreditada que sea su propiedad; pues así lo ha acordado el señor Juez instructor en causa que sigue sobre muerte de un gitano por la Guardia civil del puesto de Riello, la tarde del 14 del actual, en el punto denominado La Coidada, término de San Martín de la Palamosa, fúgándoseles otros tres gitanos, y ocupándoles cinco caballerías, que se sospecha sean hurtadas ó robadas.

Murias de Paredes 19 de Julio de

Tercera. Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Cuarta. Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la ley.

Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plenos establecidos en el art. 2.º

Hecho el emplazamiento para contestar la demanda, si el demandado observase que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar á la demanda; y desde que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimase aquella alegación y mandase contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de veinte días.

Art. 48. La alegación de excepciones en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda. Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fuesen las de falta de personalidad ó de defecto legal, y la parte á quien se atribuyan creyese que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro de tercer día que el Tribunal conceda un plazo para completar la personalidad ó subsanar el defecto. Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalizase el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni es-

rente, cuando la disposición que reputa infringida lo reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra.

La Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que, por orden ministerial, se declararan lesivas de los intereses del Estado. En este caso, la demanda se interpondrá ante el Tribunal que correspondiera, según la Autoridad que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 4.º No correspondarán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo:

Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional.

Segundo. Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulgareado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Tercero. Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

Cuarto. Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

Quinto. Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

Sexto. Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 20. El cargo de Fiscal del Tribunal de lo Contencioso lleva enjehos los mismos derechos y categoría administrativa que el de Consejero de Estado, Ministro de dicho Tribunal; y los que le hubieren desempeñado desde la creación de dicho

1894.—El Secretario, Eduardo de Nava.

Señas de las caballerías depositadas por este Juzgado.

Una yegua, de pelo negro, alzada siete cuartas, poco más ó menos, con estrella y parte de bello superior blanco, paticada de la pata izquierda, y desherrada de ambas; ambos lados de los costillares y en el lomo, lunares blancos, con un macho mular, cria de la anterior, de seis onzatas próximamente de alzada y de pelo castaño.

Otra yegua peliñana, de seis cuartas y dos dedos próximamente de alzada, herrada de las manos, con estrella blanca en la frente, bien presentada.

Un caballo rojo, de seis onzatas, poco más ó menos de alzada, con estrella en la frente, herrado de las cuatro patas, capón, cria y cola recortadas.

Otro caballo, pelo castaño, color oscuro, alzada seis cuartas, poco más ó menos, herrado de las cuatro patas, tuerto del ojo derecho y defectuoso al parecer, con dos lunares en el costillar izquierdo, y otro en el lomo, batriguera blanca, efecto de la cincha.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Emilio Ardisoni Medina, primer Teniente del Regimiento infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria por orden de la autoridad judicial del Distrito, contra el soldado del

Regimiento infantería de Bailén, número 24, Francisco Rodríguez Calleja, por no haberse incorporado á banderas cuando fué llamado en 31 de Octubre y 17 de Noviembre del año próximo pasado, y practicadas las oportunas diligencias para su busca y captura, y no habiendo sido habido, y cuyas señas son las siguientes: su nombre Francisco Rodríguez Calleja, natural de Quintanilla, Ayuntamiento de Encinado, provincia de León, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia Ponferrada, de edad 22 años, 11 meses y 21 días, de oficio labrador, su estado soltero, estatura un metro 730 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz abultada, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena y señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rodríguez Calleja, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este tercera y último edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en Tudela (provincia Navarra), cuartel de infantería, á fin de que sean citos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, aguiándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de Su Majestad (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles co-

mo militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Tudela (provincia de Navarra), cuartel de infantería, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insertese en el Boletín oficial de la provincia.

En Tudela á los 19 días del mes de Julio de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Ardisoni.—Ante mí: El Secretario, Enrique Cabanas.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del corriente mes, se ha señalado el día 25 de Agosto próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial del Salvador de Villanueva del Campo, 1.ª sección, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.687 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria ex-

pliativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 736 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 30 de Julio de 1894.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N.º... N.º... vecino de..., entendiéndose el anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiéndose que dará desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Imprenta de la Diputación provincial.

Tribunal, se equiparán á los Consejeros Ministros para todos los efectos legales.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas. Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutarán el haber anual de 8.750 pesetas. Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutarán el haber anual de 7.500 pesetas.

Será aplicable al Ministerio fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y á los funcionarios que lo constituyen lo dispuesto en el último párrafo del art. 11 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración, sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entretanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá allanarse á las demandas, pero sí abstenerse de intervenir, concretando su defensa al extremo ó extremos que á aquella interesen.

Art. 25. En cada Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo habrá un Fiscal del mismo, que representará y defenderá á la Administración general del Estado, incluso en los asuntos de Beneficencia, en los términos preceptuados para el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas que funcionan bajo la inspección ó tutela del Estado, mientras no designen Letrado que las represente, á litiguen entre sí ó contra la Administración general. Ejercerán dichos cargos y tendrán aquella denominación los Abogados del Estado que sean designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de lo Contencioso. Dichos funcionarios recono-

cerán como superior jerárquico el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, del que dependerán en todo lo que se relacione con el indicado servicio, y formarán con el Fiscal, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales del Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales; los dos Secretarios de Sala primeros, el de 7.500; los dos segundos, el de 6.000; los dos terceros, el de 5.000, y los cuatro cuartos, el de 4.000.

El Secretario mayor, los Secretarios primeros, los segundos y los terceros y cuartos, tendrán la categoría, derechos y consideraciones que al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo, á los Secretarios de Sala del mismo Tribunal, á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y á los de Audiencia territorial de fuera de Madrid, otorgan, respectivamente, la regia 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Enero de 1884, y los artículos 2.º y 1.º del Real decreto de 7 de Enero del mismo año.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente. Si la demanda no se hubiese formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiese pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando ésta última se hubiese concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Sección cuarta

De las excepciones.

Art. 46. El demandado y sus conadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.
Segunda. Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.